

**JAIMÉ ELIAS QUINTERO URIBE**  
*Abogado*

Señor:

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E.....S.....D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN QUINTERO RUEDA y ROQUE JULIO QUINTERO RUEDA  
**RADICADO:** 201900296

**JAIMÉ ELIAS QUINTERO URIBE**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. 13.359.884 expedida en Ocaña, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P 33.935 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia,, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACION respecto al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 03 de mayo de 2021, donde señala como agencias en derecho a cargo de las partes demandadas y a favor del demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), es decir el 3.3333%, por cuanto la liquidación realizada no está teniendo en cuenta la calidad de la gestión como uno de los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA-16- 10554.

Como se recordará, aquel tuvo como objetivo y ámbito de aplicación “establecer a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.”.

Ahora bien, como criterio el artículo 2 señala “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayado fuera de texto)

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo quinto, numeral 4, literal c del acuerdo, estableció para procesos ejecutivos de mayor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución “*hasta el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*”, y “*en sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”

*Calle 35 No. 19-41 La Triada Torre Sur Oficina 401*  
*Teléfonos 6703244 - 310 877 3404- E-mail:*  
[\*jaimeliasquintero@hotmail.com\*](mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com)

**JAIIME ELIAS QUINTERO URIBE**  
*Abogado*

*“De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Con vista en lo anterior, es dable concluir que para aplicar la tarifa máxima de un proceso de ejecución, el operador judicial debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2; esto es, “**calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión** y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.” (Resaltado y subrayado del suscrito)

Descendiendo al presente encuentro, considero respetuosamente por cuanto se ha dejado de aplicarse tanto las tarifas como los criterios para su aplicación gradual.

Lo anterior, por cuanto la cuantía de las pretensiones al momento de la sentencia, se sitúan en \$120.000.000 por concepto de capital, y el proceso ha contado con diferentes etapas procesales, previstas para un proceso de esta naturaleza, además de ello, las que faltan por realizar hasta la terminación del proceso.

Tampoco se ha tenido presente, que el logro de las resultas del pleito, ha obedecido a calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante.

Puestas las cosas de esta manera, respetuosamente le solicito, reconsiderar las agencias en derecho fijadas, de modo que se ajusten a los criterios y tarifas establecidas en el acuerdo PSAA-16- 10554, y que se tenga presente la duración de la gestión ejecutada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes.

Del Señor Juez,



**JAIIME ELIAS QUINTERO URIBE**  
**C.C. 13.359.884 de Ocaña**  
**T.P. No. 33.935 del C.S.J.**  
**E-mail: [jaimeliasquintero@hotmail.com](mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com)**

*Calle 35 No. 19-41 La Triada Torre Sur Oficina 401*  
*Teléfonos 6703244 - 310 877 3404- E-mail:*  
*[jaimeliasquintero@hotmail.com](mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com)*